

La transformación institucional del espacio mercantil. Una revisión de la legislación de bancarrotas: México 1824-1853

The institutional transformation of the commercial
space. A review of the bankruptcy legislation:
Mexico 1824-1853

Karina del Rocío Mota Palmas
Universidad de Guadalajara (México)
karina.mota@cucea.udg.mx
<https://orcid.org/0009-0000-2851-1337>

Recepción: 16/10/2023

Aceptación: 5/06/2024

Resumen

El artículo hace una revisión del marco legal que mediaba las quiebras y analiza la interrelación entre el espacio público y el jurídico de 1824 a 1853. La Ley de bancarrotas de 1853 sentó un precedente de cambio institucional en el espacio económico; sin embargo, fue tan sólo el preámbulo para la expedición de una nueva legislación. La premisa fue que entre 1824 y 1853 estuvieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, no obstante, tenía vacíos legales que limitaban su desempeño, porque el comercio y las relaciones comerciales comenzaron un proceso de transformación a lo largo de la primera mitad del siglo XIX e influyeron para que el dominio de esta actividad profesional dejara de ser de unos pocos para integrar a distintos sectores de la sociedad.

Palabras clave: Quiebras, bancarrotas, legislación, México, compañías comerciales

Abstract

This article presents a review of the legal framework that mediated bankruptcies, and analyzes the interrelationship between the public and legal spaces in the 1824-1853 period. The Bankruptcy Law of 1853 set a precedent for institutional change in the economic sphere, though it was only the preamble to the ratification of new legislation. This change was based on the premise that the legislation which governed this sphere from 1824 to 1853 –the Bilbao Ordinances– had legal loopholes that limited their effectiveness as trade and commercial relations underwent a process of transformation through the first half of the 19th century, exerting an influence that shifted the domain of this professional activity out of the hands of just a few men and integrated it into various sectors of society.

Keywords: Bankruptcies, legislation, Mexico, commercial companies

En el ámbito jurídico, la resolución de problemas se da a partir de la normativa y de la identificación del problema en un entorno específico. En el caso de la discusión y promulgación de una ley, primero se detecta la situación problemática; en un segundo momento, se hace un diagnóstico para comprender el fenómeno; y, en tercer lugar, se promulga la ley. Este puede ser un proceso largo, porque en la búsqueda de soluciones tiene que haber un consenso entre los legisladores, donde aparecen dudas o reflexiones que llevan al replanteamiento del problema para tener una mejor comprensión de este. La ley de bancarrotas es un ejemplo de cómo fue necesario identificar las dificultades que se daban cuando se declaraba una quiebra y que la solución (de Antiguo Régimen) del conflicto entre el quebrado y los acreedores no era óptima debido al contexto económico, político y social del siglo XIX.

La legislación de bancarrotas en México es un tema que poco interés ha causado a los investigadores, de ahí que el conocimiento historiográfico sobre su aparición y transformación en el siglo XIX esté en ciernes. Esta es la razón por la que en este trabajo se hizo una revisión del sistema legal encargado de reglamentar el derecho de propiedad, específicamente las quiebras de las sociedades mercantiles. De la misma forma, se propone identificar las pautas que transformaron las reglas de interacción humana que permitieron sustituir a las Ordenanzas de Bilbao, emitidas en 1737, las cuales habían estado vigentes desde el periodo novohispano. En este sentido, surgen varias interrogantes, como ¿a qué se debe que la primera ley de bancarrotas se decretara en 1853, treinta años después de que México se independizara de España?, ¿por qué siguieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, si en la práctica hubo diversificación y nuevas posibilidades de inversión en el ámbito comercial?, y ¿de qué manera influyó la

incorporación de nuevos actores económicos, así como la manera de hacer negocios, para que se transformara un cuerpo de derecho basado en costumbres y acciones que había dominado durante el periodo novohispano?

La necesidad de responder a estas preguntas también se debe a que, si bien el interés por el análisis de los establecimientos comerciales en la historiografía del siglo XIX es un poco más extenso, este se centra en la historia empresarial. Por un lado, se escribe del éxito de los empresarios y, por otro, del empuje y crecimiento de las empresas.¹ Por ello, el objetivo de este artículo es hacer una revisión del marco legal que mediaba las quiebras y así analizar la interrelación entre el espacio público y el jurídico.

Hay que aclarar que la ley de bancarrotas de 1853 sentó un precedente de cambio institucional en el espacio económico; sin embargo, fue tan sólo el preámbulo para la expedición de una nueva legislación. Su vigencia fue muy corta —apenas un año—, pues en 1854 se decretó el primer estatuto de comercio en México, el Código Lares, el cual estuvo inspirado en modelos europeos. Igual que la Ley de bancarrotas, el código tuvo una vida efímera, fue derogado una vez que triunfó la Revolución de Ayutla.²

Pero, ¿qué sucedió en los años previos al decreto de la legislación de bancarrotas? Entre 1824 y 1853 se suscitaban debates tanto en el Congreso general como en el espacio público, el punto de discusión era que se legislara sobre las quiebras debido a los abusos que se estaban cometiendo. La legislación vigente durante este periodo eran las Ordenanzas de Bilbao, pero tenía vacíos legales que limitaban su desempeño. Este ordenamiento surgió en España por la necesidad de sistematizar e introducir una práctica judicial rutinaria y casuística en las sociedades comerciales. En la Nueva España, las Ordenanzas fueron confirmadas por Felipe V, en 1737, recogiendo la distinción entre comerciantes y no comerciantes, y se aplicaba a aquellos que tenían dificultades financieras y tenían la necesidad de declararse en quiebra. Después de su independencia, en México mantuvieron su vigencia porque, a diferencia de las ordenanzas de los consulados mexicanos, las Ordenanzas regulaban con mayor exactitud la materia comercial.

¹ Bernecker, 1992; Meyer, 2016; Alarcón, 2014; Cerutti, 2000; Bervera, 2004; Valerio, 2002; 2015; 2010; Solís *et al.*, 2015; López Díez y Cerutti, M., 2016; Marichal, C., 1997; 2007; Recio Cavazos, 2022; Marichal, C. y Cerutti, M., 1997; entre otros.

² “La vigencia del Código Lares fue corta, ya que fue abrogado por la Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855. Sin embargo, fue hasta la declaración hecha por Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto, el 29 de septiembre de 1856, cuando realmente quedó sin vigencia el Código, y como resultado, las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron nuevamente” (Quintana, 2023, p.112).

El comercio y las quiebras mercantiles

El contexto institucional en donde se desarrollaban los comerciantes mexicanos en el siglo XIX fue herencia del periodo novohispano. En este sentido, se presentan dos aristas. Por un lado, las corporaciones y no el individuo tomaban la iniciativa en la economía, “los burócratas, los monopolios, los gremios y los fueros dejaban desgraciadamente escaso espacio institucional para que los empresarios realizaran un milagro” (Walker, 1991, p. 39). En consecuencia, el marco jurídico que reglamentaba el comercio no cambió, como tampoco cambió el marco legal en que se constituían las sociedades comerciales. Pero, por otro lado, el comercio y las relaciones comerciales comenzaron un proceso de transformación a lo largo de la primera mitad del siglo XIX e influyeron para que el dominio de esta actividad profesional dejara de ser de unos pocos para integrar a distintos sectores de la sociedad.

Durante el periodo novohispano, aquellos que se dedicaban a la actividad comercial formaban una élite que diversificaba sus inversiones como aviadores, mineros, hacendados o dueños de obrajes. Si bien en el siglo XIX estas actividades empresariales continuaron, lo que cambió es que otros grupos pudieron acceder a ellas, como los ingleses o estadounidenses. Meyer (2016) identifica tres tipos de firmas comerciales: 1) los empresarios individuales; 2) sociedades o compañías comerciales formadas por dos o más empresarios nacionales o extranjeros; y 3) la empresa familiar. En su mayoría, los empresarios que formaron una sociedad o compañía lo hicieron de manera temporal dependiendo de la actividad económica. “También era frecuente que se unieran varios empresarios para otorgar préstamos al gobierno o para aprovechar mejor algunas concesiones que éste ofrecía y que requerían de una fuerte inversión” (p. 18). En este contexto, el crédito fue determinante en las relaciones comerciales, se trata de una “época de escasez de circulante y de riesgo y altos costos en el transporte de metálico, la mala condición de los caminos, las operaciones comerciales normalmente se hacían a crédito” (p. 18). De ahí que proliferaran actividades vinculadas al comercio, como la firma de pagarés, libranzas, letras de cambio o compraventas, ante la falta de instituciones bancarias.

Esta dinámica comercial que se estaba dando era influida por el desorden político, lo cual impedía que el Estado interviniera y regulara este sector económico. La inversión en la agricultura, el comercio y la industria era incierta, los empresarios que se involucraron en estos rubros lo hicieron a partir de los convenios específicos con los gobiernos en turno. A corto plazo, los empresarios acumulaban grandes fortunas, pero difícilmente lograban sostenerlas, frecuentemente acababan arruinados o en bancarrota. La crisis atacaba a pequeños y grandes comerciantes.

Ante la falta de instituciones bancarias o financieras, en las sociedades comerciales el crédito entre casas comerciales o particulares era algo normal, la relación se basaba en la confianza. Pero cuando corría “el rumor de que una

firma comercial enfrentaba problemas de liquidez, o no podía hacer sus pagos [con] regularidad” los acreedores pedían la restitución de la deuda contraída, lo que ocasionó la declaración de quiebra de varias compañías (Meyer, 2016, p. 19). En algunos casos pudieron recuperarse, pero la falta de crédito ocasionaba que malbarataran sus bienes y, si conseguían llegar a un acuerdo con sus acreedores, “este generalmente se establecía en términos tan desventajosos[...] que la quiebra resultaba casi siempre inevitable” (p. 19).

Lo que hacían los rumores era desestabilizar la compañía comercial. Quienes tenían los medios para detener y contener la noticia podían publicar en los periódicos una nota aclarando que todo se trataba de desacreditar al negocio. Para ejemplificar, Alfonso Labat, apoderado de una casa comercial de Guanajuato, declaró que

sin necesidad de mencionarla, porque me dirijo al comercio que conoce las personas y los hechos a que me refiero, hago esta manifestación, para declarar que la casa ha sido calumniada, conserva ileso su crédito y buena fama, que por cartas recibidas recientemente, están desmentidos los rumores infundados que corrieron; y que si los propagadores de ellos no hubieran apelado, como lo han hecho, al recurso de eludir con evasivas su responsabilidad, yo habría llevado ante los tribunales a esos asesinos de la reputación ajena, para buscar en la justicia la reparación que demandaba la ofensa. Como esta ha sido publica, me veo en la necesidad de dar el propio carácter a la precedente aclaración debida al comercio, que honra con su confianza a mis poderdantes, y esperando que sea un aviso que haga circunspectos a los que no comprenden que hoy puede una noticia infundada matar moralmente a una casa y que el que coopera a ello, no es menos criminal que un asesino común (*La sociedad*, julio 1860, p. 3).

Meyer explica que en la capital mexicana los empresarios que consiguieron salir adelante a pesar de las vicisitudes financieras que padecieron fueron Felipe Neri del Barrio, Lorenzo Carrera, Antonio Garay, Isidoro de la Torre y Manuel Gargollo, entre otros. Sin embargo, las compañías Manning y Mackintosh, la de Guillermo Drusina y la de Juan Bautista Jecker, no consiguieron sobreponerse, la diferencia radicó en que, además de ser firmas extranjeras, su negocio estaba relacionado con la deuda pública.

Las crisis políticas de la primera mitad del siglo XIX mexicano desencadenaron una serie de medidas por parte de los empresarios para hacer frente a la inestabilidad económica. Por ejemplo, en su mayoría los empresarios mexicanos fueron mucho más cautelosos con sus inversiones, en tanto que algunos extranjeros se embarcaron en riesgos especulativos con papeles del gobierno que terminaron en bancarrota (Meyer, 2016).

A continuación, se explicarán los lineamientos que tenían que seguir los comerciantes en caso de que tuvieran que declarar en quiebra su negocio. Una vez expresados estos procedimientos se hablará de la creación de los tribunales mercantiles, instituciones encargadas de dar seguimiento a los conflictos que

pudieran tener los comerciantes, y, por último, se analizará el debate que se dio para que se decretara la ley de bancarrotas y su implementación.

Las quiebras comerciales

Las compañías se constituían entre dos o más personas, quienes firmaban un contrato en donde se especificaba el tiempo y las condiciones en que estas debían operar, también se definía quién aportaba el capital o industria, asimismo se precisaban los montos de las pérdidas y las ganancias que resultarían durante la vigencia de la compañía (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857, p. 462). La legislación no hacía distinción entre las diversas clases de compañías comerciales, en este sentido, la materia quedó libre a la interpretación de la doctrina; sus reglas podían encajar tanto en la sociedad colectiva como en la comandita o la anónima practicada comúnmente por los mineros.³

La legalización de la compañía se hacía por medio de escritura pública. En el documento quedaban asentados los nombres, apellidos, vecindario, la fecha de inicio y el tiempo de duración; así como la porción o porciones de caudal con que cada uno de los interesados participaría. También se especificaba el monto anual que podría necesitarse en dos rubros: uno, para beneficio del comercio, como podría ser su mejora, renta de casa, almacén u otros imprevistos; el otro, para los gastos personales o familiares. Incluso en el escrito se tenía que definir cómo y de qué manera se resolverían las pérdidas por créditos fallidos, naufragios y otras problemáticas que pudieran suscitarse. Básicamente se tenía que señalar la manera en que se asumirían las pérdidas o ganancias al finiquitar la compañía y cómo se resolvería su entrega (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857, p. 462).

Este modelo estuvo vigente hasta la primera mitad del siglo XIX. Es cierto que en muchos casos las compañías seguían en manos de unos cuantos; no obstante, las relaciones comerciales se fueron tornando más complejas y los riesgos en la inversión crecieron por “la autarquía de las distintas regiones económicas que componían el país” (Sánchez, 2010, p. 296). La economía seguía siendo mayoritariamente regional, sólo hasta el porfiriato comenzaron a trazarse redes comerciales que se interconectaron por todo el país. Esta manera de hacer negocios funcionó durante el periodo novohispano, pero después de que México obtiene su independencia se convirtió en un problema, en especial cuando de manera inesperada los socios tenían que hacer frente a problemas económicos y financieros. Independientemente de los errores de cálculo, de previsión o por fenómenos externos a la sociedad comercial, esta estaba conformada por bienes materiales e intangibles destinados a producir y ofrecer bienes y servicios al

³ “se había conocido una forma de división de partes sociales que semejava la sociedad anónima, y que tenía el objeto de buscar capital para el laborío de las minas” (Esquivel Obregón, 1984, p. 806).

mercado, con fines lucrativos por lo tanto su éxito y supervivencia eran inciertos, como en toda empresa.

Por ejemplo, la quiebra de una empresa no se trataba de un incumplimiento singular y concreto de una obligación, sino de una falta general que afectaba a todos los que tenían relación con la sociedad, por lo tanto afectaba la supervivencia económica, social y hasta familiar de los inversionistas. Cuando una compañía se veía imposibilitada de cumplir generalizadamente sus obligaciones líquidas frente a varios acreedores, corría el riesgo de que se realizara el cobro a través de la acción individual por parte de sus acreedores y resultara en un detrimento del valor total de la compañía. De ahí que en algunos casos se declararan en quiebra para evitar el cobro. La declaración de quiebra se daba con el afán de evitar, tanto el embargo de los bienes de la compañía, como de los personales. En las ordenanzas se señalaba claramente que los socios no podían realizar esta acción a menos que se hubiera dado una resolución jurídica, porque el deudor podía fingir la quiebra y quedarse con la inversión del acreedor.

Así, la falta de una ley clara que definiera los criterios para la declaración de una quiebra, fue aprovechada por los individuos para declarar bancarrotas fraudulentas. Aunado a ello, la codificación no distinguía entre las quiebras comerciales de las personales. En 1832 se discutía en el Senado un proyecto de ley de bancarrotas “y esta palabra, quiere decir quiebras de los comerciantes, reunidos o formados en un cuerpo separado de los demás miembros de la sociedad” (*Registro oficial del Gobierno...*, abril 1832, p. 1); sin embargo, la propuesta fue rechazada porque en el proyecto la palabra «bancarrotas» hacía referencia a todo tipo de quiebras, sin distinguir las quiebras personales de las comerciales. Aunado a ello, tampoco se especificaban los grados de responsabilidad y era necesario dictar reglas de acuerdo con la naturaleza de la bancarrota.

A largo plazo, el que las reglas, en lugar de dar certezas, causaran incertidumbre provocó que se transformara el espacio mercantil y a su vez diera pie a la regularización de estos procedimientos mercantiles. Cabe señalar que el estatuto jurídico, además de definir reglas claras, también tenía la intención de infundir confianza a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

La regulación de las quiebras

Una quiebra era declarada cuando por “desgracia de los tiempos, infelicidad o malicia” (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857) algunos comerciantes experimentaban muchas veces atrasos, engaños o quiebras en su crédito y comercios o al negarse a cumplir con los pagos a su cargo. También podía declararse en ruina por la ausencia de uno de los socios y más si lo hacía sin dejar en orden los libros, papeles y cuentas. Era su obligación anotar las deudas, diferencias o pleitos, así como el nombre de a quién debían.

En las ordenanzas quedaron determinadas tres personalidades jurídicas: atrasados, quebrados inculpables y aquellos que hacían operaciones dolosas y ventajosas. Los primeros eran comerciantes que tenían suficientes bienes para cubrir sus deudas y que podían respaldar las deudas en un tiempo breve. En este caso, podían llegar a un acuerdo con los acreedores y definir el tiempo en que podrían solventar la deuda, a ellos “se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama” (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857). En la segunda clase estaban aquellos que por infortunios difíciles de prevenir o evitar, como accidentes en mar o tierra, no habían podido cumplir con los pagos. Ante estas dificultades estaban obligados a explicar por qué no podían cubrir sus deudas y también tenían que comprometerse a saldarlas en un tiempo específico. Se les denominaba quebrados inculpables y no tenían ni voz ni voto, simplemente estaban obligados a realizar el pago de acuerdo con las necesidades de los acreedores (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857). La tercera clase era aquella en donde los comerciantes estaban al tanto de que sus cuentas no eran favorables y no obstante arriesgaron los caudales ajenos con dolo. Compraron mercancía a plazos altos y la vendieron al contado a menor precio, giraron letras de cambio u ocultaron dinero o alhajas, incluso se daba el caso de que desaparecieron para no hacer frente a sus acreedores. A estos “alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena” (*Código de Comercio y de Navegación...*, 1857). A ellos se les tenía que entregar a la justicia ordinaria para que fueran castigados con todo el rigor que permitía el derecho o en proporción de sus delitos. Como se ha visto, era obligación de los comerciantes informar a sus socios o acreedores si estaban en problemas económicos.

Lo que la autoridad trataba de evitar era que la persona que tenía dificultades para pagar sus deudas tuviera acceso a capital, porque con este trataría de salir del conflicto y en algunos casos la solución era una nueva inversión o la ocultación del capital. Las soluciones precipitadas se daban por la necesidad que tenían los quebrados para mantenerse a ellos y a su familia. De ahí que las cantidades o bienes tenían que volver a la masa común del concurso para solventar las deudas. En caso de que la dote de sus esposas hubiera servido de aval, esta regresaba a su dueña y estaba prohibido que ellas o sus herederos la entregaran nuevamente al fallido, porque ya había demostrado que era un mal administrador.

La fundación de una sociedad comercial era un acto de buena fe entre dos o más individuos. Lo que se esperaba era que, si en un momento dado alguno de los socios tuviera dificultades de cualquier índole —en este caso específico, de liquidez— tuvieran la iniciativa de informar tanto a sus pares como a la autoridad competente de las dificultades que estaban teniendo.

Los acreedores

Una vez que las autoridades realizaban el inventario, no podían entregar en ninguna circunstancia mercancías o dinero a los acreedores. Estaban obligados a nombrar a la persona o personas depositarias, quienes se harían responsables de los bienes embargados, en algunos casos eran los mismos acreedores. A la par se formaba una junta de acreedores, cuyos integrantes eran, por un lado, habitantes de la localidad y, por otro, los acreedores que eran de fuera y sus representantes legales. La finalidad de la junta era que sus integrantes llegasen a acuerdos sobre el monto que recibirían los afectados, así como el plazo en el que se haría. Por ello tenían conocimiento del motivo de la quiebra, del inventario de bienes embargados y de los libros y demás papeles de la sociedad comercial.

Los acreedores por su parte tenían que presentar escrituras y cuentas corrientes que los avalaran como tales, en un plazo de ocho días. Si se descubría un falso acreedor, este tenía que pagar una multa por la misma cantidad que pretendía cobrar; o en el caso de que pretendiera un pago mayor al que se le debía, era condenado a no ser oído ni admitido al concurso para la cobranza, en castigo por el fraude intentado. Las cantidades que resultaban en uno y otro caso se agregaban a beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores

Las ordenanzas prohibían la celebración de convenios particulares entre el quebrado y uno o varios de sus acreedores. Ningún acreedor tenía preferencia sobre otros, a menos que se tratara de un acreedor hipotecario o arrendador de la casa en donde vivía o tenía el negocio el deudor, pero sólo tenía derecho al inmueble y no a los demás bienes, muebles o mercancías. Si por algún motivo, la junta y el deudor no lograban ponerse de acuerdo, se dictaba sentencia de graduación y conforme a ella se realizarían los pagos.

El propósito de esta legislación era atender los males derivados de la quiebra de uno o de los socios del comercio. El acto económico precedía al jurídico, sin embargo, este último tenía que cambiar y adaptarse a las nuevas condiciones sociales, en especial para ofrecer certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre particulares. Porque, “la buena fe es el alma del comercio, en México no existe ni un sólo código de comercio que regule la probidad de los comerciantes y los castigue si estos cometen fraude” (*El siglo XIX*, 3 septiembre de 1849).

Ley de bancarrotas: un largo proceso

En una nota publicada en el periódico *El observador de la república mexicana* acerca de lo que sucedía en el país, se llegó a la conclusión de que parte de los males de México podían atribuirse a las leyes, porque en lugar de facilitar el

proceso jurídico lo dificultaban. Quien escribió la nota señaló que los legisladores no examinaban ni discutían el contexto en que se debía aplicar la legislación, porque de su parte sólo había sumisión, elogios y lisonjas, “tan indebidas como exageradas” (marzo 1830). No obstante, y contrario a lo que la opinión pública pudiera pensar, desde 1824, en el caso específico de las sociedades mercantiles y las quiebras en las que podían incurrir sus socios, se discutió un proyecto de ley de bancarrotas (*El águila mexicana*, mayo 1824; *El sol*, noviembre 1825).

El impulso de una ley de bancarrotas desde 1824 se debía a que el comercio se encontraba “en grande incremento entre nosotros, y lo irá teniendo mayor” (*El sol*, noviembre 1830). Si bien se hizo frente a varias crisis políticas en México durante la primera mitad del siglo XIX, se daba un “proceso de recuperación económica desigual en términos de sectores y regiones” (Sánchez, 2010, p. 297).

En este sentido, en la prensa aparecieron señalamientos sobre las “tantas empresas mercantiles y entretantos hombres dedicados a ellas” (*El sol*, enero 1831); sin embargo, también se presentaron otras tantas quiebras comerciales, las cuales se tenían que declarar conforme a las leyes vigentes, que para ese momento, y dado el nuevo contexto socioeconómico, dejaron de ser “ciertas, seguras, claras y calculadas” (*El sol*, enero 1831). Este fue un fenómeno que se dio a lo largo del siglo XIX, que provocó confusión como parte de ese vacío jurídico que fue aprovechado para embrollar, demorar por largo tiempo y frustrar el pago a los acreedores, en detrimento de *la moral pública* interesada en la pronta conclusión de los negocios (*El sol*, enero 1831).

Por lo tanto, proliferaron las voces que pedían leyes sobre la materia. Así, en febrero de 1831 se dio lectura al primer dictamen de la comisión especial sobre bancarrotas en el congreso general. En la sesión del día 10 de septiembre se había mandado imprimir el proyecto para su aprobación; sin embargo, algunos diputados se opusieron porque no estaban de acuerdo con algunos de los artículos —más que nada pedían que fueran redactados de manera distinta.

Uno de los artículos más discutidos fue el número dos. El debate era sobre si “todo fallido o cómplice en quiebra fraudulenta, queda por el mismo hecho privado de su fuero civil y criminal” (*El sol*, octubre 1831). Después de su análisis, los legisladores no pudieron llegar a un consenso. Con el pasar de los años y la aprobación de leyes específicas, jurídicamente aparecieron las personas físicas y morales, pero en ese momento no existía división clara, de ahí que los legisladores pedían que se especificara si la declaración de quiebra era para una compañía comercial o para una personal.⁴

Uno de los diputados señalaba que el dictamen flaqueaba desde el título, proyecto de *ley sobre bancarrotas*. Pues para él hacía referencia a quiebras de comerciantes reunidos o formados en un cuerpo separado de los demás miembros de la sociedad. Lo cual era un retroceso, porque suponía la creación de un

⁴ “El artículo 3 especificaba que los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirían en los tribunales designados por las leyes particulares de los estados de la Unión” (*El sol*, octubre 1831).

tribunal de comercio tal y como estaban constituidos los consulados novohispanos.⁵ Incluso el Senado con anterioridad había desechado un proyecto que proponía la creación de un tribunal de comercio, porque suponía regresar a las corporaciones, gremios o sociedades particulares de comerciantes, y a un fuero especial, lo que iba en contra del sistema de gobierno. Lo que quería la mayoría de los diputados era que la palabra “bancarrotas” hiciera referencia a todos los individuos. Pero era “defectuosa”, porque precisamente no distinguía los distintos tipos de deudores ni tampoco el grado de responsabilidad y pena que tendrían. En todo caso, si había dudas, tenían que remitirse a las leyes vigentes: las Ordenanzas de Bilbao.

La realidad era que el dictamen tenía tantos huecos que era indispensable que volviera a la comisión para que resolviera los puntos esenciales que afectaban al empleado, al artesano, al labrador, al minero, al comerciante y a cualquier otra persona que ejerciera un oficio o profesión. No había una definición clara del concepto y los ámbitos que abarcaba, lo cual creaba confusión; por ejemplo, si un comerciante se declaraba en bancarrota, comenzaba el proceso para definir el pago a los acreedores. En este proceso también se cobraba a los deudores del comerciante; si alguno era labrador y también había dejado de pagar, ¿a quién se tenía que responsabilizar? Es cierto que se tenía que cobrar al labrador, pero esa figura legal no estaba definida en el dictamen, por lo tanto, se le tenía que seguir juicio por la vía ordinaria. De ello resultaban dos cosas, según lo señalado por los senadores: la primera, que el juicio de bancarrotas entablado contra el comerciante quedaba en pausa hasta que no se resolviera el conflicto legal con el labrador, volviendo ineficaz la ley que se trataba de decretar; y segundo, que había una injusticia notoria dado que el comerciante tenía que pagar según las exigencias de la ley, mientras que su deudor tenía todas las consideraciones y condescendencias de las leyes comunes (*Registro oficial del Gobierno...* abril 1832).

En este contexto las controversias siguieron, incluso los legisladores que se oponían a su aprobación señalaban que la Constitución no los facultaba para concebir o autorizar sobre toda clase de deudores.⁶ Para evitar confusiones o conflictos se ciñeron a lo señalado en materia de bancarrotas en el título 15 de las Ordenanzas de Bilbao. Por lo que la discusión tenía que centrarse únicamente en la quiebra del comerciante, no tenía por qué extenderse a las sociedades

⁵ Durante el periodo novohispano los Consulados funcionaron como tribunales de primera instancia en causas y negocios mercantiles. En ellos quedaron asentadas situaciones prácticas que favorecieran los procesos mercantiles. Con la independencia de México, los tribunales consulares desaparecieron.

⁶ “Así como se usaba indefinidamente quiebra y bancarrota, también se utilizaba la palabra para referirse a los delitos cometidos por los funcionarios públicos. ‘Siempre que muere, quiebre o se ausente un administrador no se examinan las cuentas sino cuando comienza a contarse el año de que ha dejado su encargo, y este tiempo tal vez no es bastante para la glosa de ellas’” (*El sol*. México, septiembre 1826).

comerciales, que eran muy distintas. Al final, dado el clima de discordancia, se acordó que no discutirían las escrituras de comerciantes. La discusión siguió y el secretario del despacho de Justicia, apoyando el dictamen, dijo que la continua repetición de quiebras era escandalosa, por lo que era necesaria y urgente que se aprobara la ley que estaba a discusión. Más que regular o definir la constitución de las sociedades comerciales o comercios, lo que urgía era regular las declaraciones de bancarrotas personales. En todo caso si había dudas sobre quién podía ser considerado comerciante, se podía recurrir a las Leyes de Partida de la Recopilación de Castilla o a las Ordenanzas de Bilbao.

De hecho, en cuanto a la creación de un cuerpo encargado de velar por los intereses de los comerciantes, las Ordenanzas de Bilbao quedaban intactas, con excepción de aquello que se opusiera a la ley que se discutía. El gobierno tenía ya iniciado por separado una ley sobre organización de tribunales de comercio para el Distrito y Territorios, mientras que los estados los organizarían a su conveniencia. Proseguía diciendo que “era necesario fomentar la buena fe, que es el alma del comercio castigando al delincuente y haciéndole conocer por la pena que no puede traerle ventaja alguna al hacer una bancarrota” (*Registro oficial del Gobierno...*, mayo 1832).

Los legisladores que pedían que se generalizara la ley de bancarrotas a todos los quebrados o fallidos, querían continuar con el debate; sin embargo, el Secretario de Justicia les hizo saber que las leyes de establecimiento de consulados y matrícula de comerciantes eran posteriores a las de Partida. Por lo tanto, se infería que podían darse leyes sobre comerciantes o sus quiebras sin que esto supusiera la instauración de corporaciones novohispanas que, en su opinión, lo que provocaban era la separación de la sociedad y ponían como ejemplos los reales consulados o las universidades. Además, el congreso estaba facultado exclusivamente para dar una ley de bancarrotas o quiebras de mercaderes y no una que abarcara a todo tipo de deudores.

Al final, el proyecto no fue aprobado porque antes se tenía que decretar un código de comercio. En el código se podrían especificar las reglas sobre el comercio o sociedades comerciales, así como definir las diferencias entre una quiebra personal o una comercial. A grandes rasgos, los legisladores concluyeron que no les correspondía a ellos zanjar las dudas sobre los vacíos legales, ni definir las reglas sobre el comercio o sociedades comerciales, aun si se trataba de una quiebra personal o comercial. Lo único que les correspondía dictaminar era una ley sobre bancarrotas.

Entre 1832 y 1839 el proyecto de ley de bancarrotas quedó de lado, pues siguieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao. Fue hasta el regreso del federalismo en 1839 que se insistió nuevamente en la necesidad de aprobar una la ley. En marzo de ese año se publicó en el periódico *El Cosmopolita* una carta dirigida a sus editores, en ella se especificaba que “es de su deber que haya una legislación sabia y sencilla sobre contratos y escrituras sobre prendas e hipotecas; sobre robos, quiebras fraudulentas, estafas y otros muchos ramos” (1839). Quienes enviaron la carta al periódico pedían que el gobierno decretara leyes justas, para

impedir el agio en fondos públicos y darle certeza a la sociedad que estaba en vías de desarrollo. “Los capitalistas” tenían derecho a protección jurídica confiable porque “la vigente era imperfecta”. La crítica que hicieron estaba dirigida también a la política fiscal implementada y a la baja denominación de la moneda de cobre, porque estaban provocando quiebras de varios comerciantes (*El Cosmopolita*, marzo 1839). La incertidumbre daba pie a la paralización de los negocios “este mes ha sido señalado con algunas quiebras, tanto en comerciantes por mayor como menudeo” (*El Cosmopolita*, marzo 1839). Resaltaba además que las altas tarifas arancelarias afectaban a las embarcaciones procedentes de Europa, porque vendían la mercancía muy cara para recuperar el dinero pagado en la aduana: “Si el perjuicio de las quiebras se limitara únicamente a los individuos particulares, sería un gran mal; pero lo es mucho mayor cuando puede refluir en perjuicio de la nación” (*El Cosmopolita*, marzo 1839). Entre las preocupaciones de estos comerciantes estaba la imagen que pudieran tener de ellos los extranjeros, en especial si veían que quienes quebraban eran los que supuestamente “resplandecían en habilidades” (*El siglo Diez y Nueve*, noviembre 1841), aumentando por lo tanto su descrédito.

Tribunales Mercantiles

El 15 de noviembre de 1841, después de la insistencia continua de parte de los comerciantes, se decidió formar juntas de fomento, comercio y tribunales mercantiles en las capitales de los Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero⁷ y en las plazas interiores que designaran los gobernadores.

Todos los comerciantes establecidos donde hubiera un tribunal mercantil estaban obligados a matricularse en las juntas de fomento, de no hacerlo serían acreedores de una multa. En estas juntas tenía que quedar asentado el giro y tipo de sociedad que se matriculaba y su domicilio, así como el nombre de la persona o personas involucradas en estas. También se tenía que presentar la escritura de la compañía y declarar si la dote de su mujer estaba incluida en la sociedad. Si se omitía esta información, y después de declararse una quiebra el involucrado trataba de retirar de la masa común embargada la dote, se consideraría una quiebra fraudulenta y sería acusado criminalmente.

En los tribunales mercantiles se resolverían los pleitos que excedieran los cien pesos, las demandas que no pasaran esta cantidad serían resueltas por los alcaldes y jueces de paz respectivos (*Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles*, 1841). El marco jurídico que se decretó pretendía regular las relaciones comerciales entre particulares. Debe tenerse en cuenta que en el pasado los tribunales mexicanos y sus leyes procesales se crearon para resolver problemas de sociedades establecidas en ciudades más pequeñas, en las cuales todos los actores se conocían y encontraban todos los días en los lugares públicos

⁷ La junta y tribunal de San Blas residía en Tepic.

y de trabajo. Condiciones que posibilitaban que el juez tuviera conocimientos acerca de la empresa, necesarios para resolver los problemas que producía la falta de liquidez. Un año más tarde, en 1842, apareció un decreto que reforzaba la organización de los tribunales mercantiles. Juan N. Rodríguez de San Miguel y Jacinto Pallares sostenían que se trataba del restablecimiento de los antiguos consulados. “Con el establecimiento de los tribunales mercantiles y las juntas de fomento se restablecieron dos funciones propias de los consulados de comercio... la justicia mercantil y el fomento a la industria, el comercio y la agricultura” (Cruz Barney, 2018, p. 160).

Los comerciantes del puerto de Veracruz creían que los juzgados mercantiles sabrían castigar a los autores de las “quiebras vergonzosas”. Era común que la persona que quebraba desapareciera porque podía fugarse a otro país con el monto sustraído de la sociedad. El deudor, una vez seguro, pactaba con sus acreedores dándoles a entender que les pagaría el adeudo; ante el engaño, algunos acreedores terminaron asumiendo las pérdidas. “Así se ve todos los días que el que quiebra se vuelve a plaza a manejar los caudales ajenos que salvó del naufragio, todo a vista y anuencia de las autoridades” (*El cosmopolita*, enero 1842).

Según lo escrito en el periódico *El cosmopolita*, las quiebras volvían rico al que no lo era, de pronto en la República habían aparecido “como por encanto, caudales enormes” que se hicieron de la noche a la mañana por supuestas quiebras fraudulentas, por malversaciones de los caudales públicos, por contrabandos, por préstamos inocuos, por el agio, por la usura y por contratas ruinosas para la nación (enero 1842).

No obstante, la aparición de los tribunales mercantiles no fue la solución a las constantes declaraciones de quiebras. Estas eran frecuentes en el ámbito comercial y la bancarrota seguía siendo el camino para acrecentar la fortuna de unos cuantos, osadía que podía repetirse dos o tres veces. La discusión en los periódicos también se aseguraba que los comerciantes utilizaban el vacío jurídico de la legislación para evadir su responsabilidad, sin exponerse a ningún riesgo. En una nota publicada en el periódico *El siglo Diez y Nueve* se pedía que se diferenciara los tipos de deudores para que la justicia pudiera actuar en consecuencia. “La razón percibe y la justicia reconoce la diferencia que hay entre el comerciante que se imposibilita a pagar puntualmente sus créditos por una desgracia inculpable, y el que se presenta en estado de insolvencia, porque ha ocultado sus bienes para defraudar a sus acreedores” (julio 1844). En el primer caso se percibía que la quiebra era involuntaria y forzosa, por lo tanto, no era digno de castigo; en el segundo, un acto voluntario y fraudulento, un robo a todas luces que se debería considerar un hecho criminal. También se proponía que el deudor justificara el origen de la quiebra, a partir de lo asentado en los libros, balances u otros medios probatorios. Además de prohibirle la celebración de contratos mientras el tribunal no declarase su insolvencia. De esta manera se obligaba al deudor a asumir la responsabilidad de sus actos.

Pedían también que los tribunales y juntas mercantiles cerraran los giros fallidos y cedieran a los acreedores los bienes aprehendidos. Por último, pedían que fueran a prisión toda clase de deudores porque era necesario frenar su aumento, debido a que “es una materia que exige con urgencia medidas oportunas y severas, porque el mal ha llegado a un extremo alarmante y ruinoso” (*El siglo Diez y Nueve*, julio 1844).

A lo largo de la década de los cuarenta, el discurso siguió siendo el mismo, la urgente necesidad de una ley de bancarrotas. Con motivo de la ruinoso quiebra sucedida a un capitalista de la Ciudad de México, varios periódicos llamaron la atención sobre “la inobservancia de las leyes vigentes sobre bancarrotas” (*El siglo Diez y Nueve*, septiembre 1849). La premisa seguía siendo “la buena fe”, porque era el alma del comercio, pero también era necesario un código de comercio que regulara la honestidad de los comerciantes y los castigase si cometían fraude. Las Ordenanzas de Bilbao eran calificadas como un código excelente, pero en parte superado. Aunado a ello, los encargados de aplicar las disposiciones de aquel código se limitaban a determinar el modo en que los bienes del deudor se tenían que repartir entre sus acreedores, pero se desatendía la esencia de la quiebra, que en algunos casos se estaba dando por mala fe. Así, los deudores se veían libres de toda averiguación y persecución (*El siglo Diez y Nueve*, septiembre 1849). La mala fe no se castigaba, la buena fe no era garantía, pero se tenían que buscar otras garantías: las fianzas o las hipotecas, además de una pena pecuniaria o corporal.

Entendemos que todo juicio de comercio es por su misma naturaleza un juicio de concurso, en el que se debe proceder civilmente a instancia de parte, en cuanto al pago de las deudas del fallido y distribución de sus bienes entre sus acreedores, criminalmente y de oficio para averiguar si hay dolo y se le aplique la pena conveniente (*El siglo Diez y Nueve*, septiembre 1849).

El 15 de diciembre de 1851, el senador D. Teodosio Lares remitió al gobierno el proyecto de ley que se le había encomendado sobre quiebras. El encargo había recaído en él porque era un jurista reputado. En su propuesta estaban fundadas las esperanzas de un gobierno que cada día veía cómo las quiebras se convertían en el negocio de unos pocos. Por lo que urgía a que se dictaran medidas prudentes (*El siglo Diez y Nueve*, diciembre 1851). Un mes después, el proyecto se estaba discutiendo en el congreso general (*El universal*, enero 1852).

La ley de Bancarrotas de 1853

Una de las principales aportaciones del Código de Comercio de Napoleón de 1807 fue que el legislador recuperó la tarea que le era propia, pero que había sido relegada durante siglos por los consulados. En este momento apareció el Derecho Mercantil como un cuerpo legal codificado y no como un conjunto de

costumbres conocidas solamente por los comerciantes. Teodosio Lares comprendió que en México era necesario también que la legislación de bancarrotas no fuera dictaminada exclusivamente por los comerciantes, sino que también se tenía que involucrar a los juristas. Sobre todo, porque no podía deslindarse el derecho civil del derecho mercantil sin que al hacerlo se violaran las garantías constitucionales que se habían ganado en el siglo XIX.

Durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna, el 31 de mayo de 1853, fue decretada la Ley de Bancarrotas. En ella se asentaba que todo comerciante que suspendiera el pago de sus obligaciones comerciales tenía que declararse en quiebra. Por primera vez y después de un largo debate, en este marco legal entraban aquellos que se dedicaban habitual y ordinariamente a esta profesión. Aquella persona que no fuera comerciante no podía constituirse ni ser declarado en quiebra.

La jurisdicción legal para dar seguimiento a una quiebra se definía por el domicilio que tenía el comerciante en la época en que había suspendido los pagos. Si el deudor tenía muchos establecimientos de comercio, el juez determinaba el lugar en que se encontraba el asiento principal de los negocios. Cuando la quiebra era de una sociedad, el domicilio era el del lugar en que la sociedad tenía su establecimiento. La ley también contempló la posibilidad de declarar en quiebra a un comerciante después de su muerte, con la condición de que hubiera muerto en estado de suspensión de pagos y en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del día de su muerte. A diferencia de las ordenanzas, se clasificaban las quiebras en dos tipos: culpable y fraudulenta. Cabe aclarar que la figura de suspensión de pagos no era un beneficio para el comerciante-deudor, sino la causa que manifestaba su estado de quiebra.

La declaración de la quiebra la realizaba el juez en el domicilio legal, tres días después de que el deudor había dejado de pagar sus obligaciones. La declaración podría hacerse a instancia de un acreedor o por medio de la solicitud del comerciante-deudor, llamada por la *ley como manifestación*, la que tenía que ser presentada por escrito por este o por una persona con poder especial. Una vez que se declaraba la quiebra, el comerciante era separado de la administración de los bienes. Mientras no se declarase si la quiebra había sido culpable o fraudulenta, tenía derecho a una pensión para su subsistencia, aunque sólo podía disfrutar de este beneficio por noventa días; pasando este tiempo, cesaba todo suministro a favor del fallido.

La administración de los bienes embargados recaía en un órgano colegiado de dos o tres personas nombradas por el tribunal. La elección se hacía entre los vecinos más respetados, prefiriendo a los acreedores, quienes tenían de manera provisional la administración de los bienes. También se nombraba un síndico que no intervenía en la administración; su función era cuidar y vigilar la debida substanciación de la quiebra, además era el encargado de determinar la lista de acreedores. El reconocimiento de acreedores se realizaba por medio de una junta de examen y reconocimiento de créditos. Los créditos reconocidos y aprobados

se clasificaban en: a) los acreedores con acción de dominio; b) los hipotecarios por ley o por contrato; c) los escriturarios; y d) los comunes.

A diferencia de las ordenanzas, los acreedores podían celebrar con el deudor un convenio privado dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos. Los comerciantes podían ser rehabilitados por el tribunal que hubiese llevado su caso, siempre y cuando hubieran pagado las deudas en su totalidad; la rehabilitación sólo podía solicitarse hasta que hubiese pagado todas las deudas, porque no podían ser rehabilitados los declarados alzados y los quebrados calificados fraudulentos.

En caso de no llegar a un acuerdo, y si había más de un acreedor, estos podían asociarse como «unión de acreedores», pero no podían ser más de tres. En ella se encargaban de la administración de todas las operaciones conducentes a la liquidación y conclusión de la quiebra. Podían recibir su pago por medio de la venta de los bienes mediante una subasta pública o por su adjudicación.

Cuando el tribunal resolvía que una quiebra no era “culpable o fraudulenta”, el quebrado quedaba libre si es que todavía estaba preso. Si el juez resolvía que la quiebra era “culpable”, el acusado podría pasar entre seis meses y dos años máximo de cárcel. Cuando la sentencia era fraudulenta, el quebrado podría pasar de dos a cinco años máximo de prisión. Una vez cumplida la pena, los primeros podrían seguir en el oficio como cajeros o dependientes, en tanto los segundos quedaban inhabilitados para ejercer o vincularse con cualquier operación comercial.

Una vez que se decretó la ley, el Ministerio de Justicia dispuso que los negocios pendientes sobre esta materia tendrían que ser resueltos de conformidad con la ley de bancarrotas (*El Siglo Diez y Nueve*, junio 1853). La legislación había dejado satisfechos a los involucrados en este ramo. Era un tema que en apariencia no suscitaba controversia alguna, porque lo que importaba era el desarrollo del comercio para que pudiera prosperar la nación, “no solo por el aumento que proporciona en la riqueza pública, sino por lo que facilita las relaciones de los pueblos entre sí, [...] Es por lo mismo un deber imperioso de cualquier gobierno, proteger este ramo de tan vital importancia” (*El Siglo Diez y Nueve*, junio 1853).

El legislador finalmente llevaría a los deudores ante los tribunales para que se les aplicara las penas que correspondían al “tamaño de su delito”. Según la editorial de *El Siglo Diez y Nueve*, era más infame y culpable un deudor que un salteador de caminos, “porque mientras éste se declara abiertamente enemigo de la sociedad, y expone al menos su vida en cada asalto que emprende, aquel abusa de la confianza inmerecida que se deposita en una honradez supuesta, y a mansalva y sobre seguro roba el dinero ajeno” (junio 1853). En los meses siguientes, en los periódicos comenzaron a aparecer los nombres de las personas que habían caído en bancarrota. Fenómeno que dio pie a otro debate, si los deudores deberían considerarse criminales.

Es importante resaltar que desde el periodo novohispano y hasta 1853 estuvieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao. No obstante, esta legislación distaba

del nuevo orden jurídico mexicano implementado en el siglo XIX, en donde quedaba “relegado el uso del argumento de la ‘mayoría de razón, el árbitro judicial, y la libertad interpretativa’” (Mota, 2016, p. 21). Sin embargo, era una legislación que daba por sentada la buena fe de los comerciantes, pues una sociedad mercantil estaba basada en la confianza. Tal es así que en ella no queda claro cuáles eran los castigos para los que quebraban, ya sea por una mala decisión o por el riesgo mismo del giro comercial o de aquellos que se declaraban en quiebra de manera fraudulenta. La Ley de Bancarrotas de 1853 trató de subsanar o remediar el rol de los quebrados, los acreedores y las penas que tendrían que imponerse en caso de resolver que el comerciante había incurrido en irregularidades.

Un año después y a pesar de la aceptación que tenía la ley, esta fue derogada. El motivo fue la promulgación del Código de Comercio de 1854. El código estaba dividido en cinco libros y 1,091 artículos; en el libro cuarto, denominado “De las quiebras”, estaban reguladas las bancarrotas comerciales. Es a partir de este código que comenzaron a definirse los roles de los giros comerciales, de los empresarios, comerciantes y profesionistas. Asimismo, quedó asentado que todo comerciante que tuviera capacidad legal para ejercer la profesión, en caso de suspender el pago de sus obligaciones comerciales, entraba en un estado de quiebra. Además, se especificó que quien no tuviera la calidad de comerciante no podía ser declarado en quiebra. Las figuras legales seguían siendo las mismas: “quebrado culpable”, “quebrado fraudulento” y “quebrado alzado”. El comerciante que fuese declarado en estado de quiebra sin que lo hubiera solicitado, podía oponerse por medio del auto de quiebra, procedimiento denominado “reposición de declaración de quiebra”.

A manera de conclusión

La Ley de Bancarrotas tuvo una vigencia corta, de mayo de 1853 a noviembre de 1855. Su derogación no fue por deficiencias, sino por cuestiones políticas; como resultado, las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron nuevamente. Cabe resaltar que la ley sentó las bases tanto del Código de Comercio Nacional como de los códigos estatales. Los artículos contenidos en ella trataron de resolver problemáticas que aparecieron a lo largo del siglo XIX y que tenían que ver con la manera de hacer negocios de quienes estaban involucrados en ellos.

Además de los aspectos referentes a la manera en que se regulaban las quiebras mercantiles, en este texto se presentó un esbozo de los pasos seguidos por la administración de justicia para darle seguimiento a los procesos judiciales instruidos por estas quiebras. De igual manera la revisión legislativa permitió evidenciar la utilización del espacio público para visibilizar la problemática entre el marco jurídico y los particulares. Lo cierto es que se pretendía crear una opinión

pública sobre las quiebras y exponer ante el escrutinio público la actividad desarrollada por quienes se declaraban en quiebra o que eran declarados quebrados. Sin embargo, este conflicto se analizará a fondo en un siguiente texto.

Como ya se ha visto, desde el periodo novohispano y hasta 1853, las quiebras fueron reguladas según lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao. Como era lógico, la resolución de este tipo de conflictos fue un dolor de cabeza para los jueces, quienes tenían la obligación de adaptarse a la nueva cultura jurídica implementada en el siglo XIX y que disentía de la del Antiguo Régimen. Durante el periodo novohispano lo privado definía la forma de conducta, por ello la legislación y jueces actuaban de acuerdo con las necesidades del individuo. En cambio, en el siglo XIX la cultura jurídica fue pública, “el derecho quedó sometido exclusivamente al Estado” (Mota, 2016, p. 20); entonces, si una persona incurría en una quiebra tenía que someterse a lo que decía la ley, no había cabida al pluralismo jurídico. En este sentido, la sociedad estaba acostumbrada a un marco jurídico plural que poco tenía que ver con la monopolización jurídica del siglo XIX.

El camino todavía es largo, falta hacer un ejercicio reflexivo sobre las sociedades comerciales y los comerciantes del siglo XIX e identificar cómo hacían negocios y cuáles serían las diferencias entre estos y los del periodo novohispano.

Referencias

Leyes

Código de comercio y de navegación, actualmente en vigor en los Estados de América. Conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contrataciones de la M. N. Y M. L. Villa de Bilbao. París, Librería de la Rosa, 1857, 462p.

Ley sobre bancarrotas, México, 31 de mayo de 1853, en Manuel Dublán y José María Lozano, <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

Bibliografía

Alarcón, R. A. R. (2014). Migración y empresarios chinos en Mazatlán. Desde su arribo a mediados del siglo XIX hasta su expulsión en la década de 1930. *Ra Ximhai*, 10 (2), 89-106.

Bernecker, W. L. (1992). *De agiotistas y empresarios: en torno de la temprana industrialización mexicana (siglo XIX)*. Universidad Iberoamericana.

- Bervera, C. H. (2004). *Los empresarios mexicanos de origen vasco y el desarrollo del capitalismo en México, 1880-1950*. Plaza y Valdés.
- Cerutti, M. (2000). *Propietarios, empresarios y empresa en el norte de México: Monterrey: de 1848 a la globalización*. Siglo XXI.
- Código de comercio y de navegación, actualmente en vigor en los Estados de América. Conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contrataciones de la M. N. Y M. L. Villa de Bilbao*. (1857). Librería de la Rosa.
- Cruz Barney, O. (2018). Codificación y descodificación del derecho mercantil mexicano. En E. A. Quintana (Coord.), *La vigencia del Código de Comercio de 1890*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la historia del Derecho en México*. (Pról. Julio D'Acosta y Esquivel y Obregón, 2ª, ed.). Porrúa.
- López Díez, y Cerutti, M. (2016). *Historia económica y empresarial: México - Colombia, s. XIX y XX: nueve estudios de economía regional*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Marichal, C. y Cerutti, M. (1997). *Historia de las grandes empresas en México, 1850-1930*. Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Marichal, C. (1997). Avances recientes en la historia de las grandes empresas y su importancia para la historia económica de México. En C. Marichal y M. Cerutti (comps.), *Historia de las grandes empresas en México, 1850-930*, pp. 9-38, Universidad Autónoma de Nuevo León, Fondo de Cultura Económica.
- Marichal, C. (2007). Historia de las empresas e historia económica en México: avances y perspectivas. En J. Basave y M. Hernández (coords.), *Los estudios de empresarios y empresas. Una perspectiva internacional*, pp. 71-99, Plaza y Valdés.
- Meyer, R. M. (2016). *Empresarios, crédito y especulación en el México independiente (1821-1872)*. Secretaría de Cultura, INAH.
- Mota, K. (2016). Entre la tradición novohispana y la justicia liberal. *Estudios Jaliscienses*. (103), 17-26.
- Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles*. (15 de noviembre de 1841). México: (s.e.). <https://digital.utsa.edu/digital/collection/p15125coll6/id/47693>
- Quintana, E. A. (2023). *Empresas mercantiles, Marco Jurídico*. UNAM.
- Recio Cavazos, G. (2022). Aportaciones de Carlos Marichal a la historia de las empresas. En Zuleta, M. C., Ficker, S. K., Hausberger, B., & Gómez-Galvarriato, A. (Eds.). *La formación del mundo latinoamericano. Aportes a la historia económica e intelectual. En homenaje a la obra de Carlos Marichal*, pp. 291-304, El Colegio de México.
- Registro oficial del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos*. (29 de abril de 1832). Imprenta del Aguila, dirigida por José Ximeno.

- Registro oficial del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos*. (1 de mayo de 1832). Imprenta del Aguila, dirigida por José Ximeno.
- Sánchez Santiró, E. (2010). El desempeño de la economía mexicana, 1810-1860: de la colonia al Estado-nación. In S. K. Ficker (Ed.), *Historia económica general de México: de la colonia a nuestros días* (1st, reimpresión ed., pp. 275–302). El Colegio de México. <https://doi.org/10.2307/j.ctv47wf39.13>
- Solís Hernández, Ávila Juárez, J. O; Serna Jiménez, A., & Castillo Olivares, J. J. (2015). *Empresa, empresarios e industrialización en las regiones de México, siglos XIX y XX*, Universidad Autónoma de Querétaro.
- Valerio Ulloa, S. (2002). *Empresarios extranjeros en Guadalajara durante el porfiriato*. Universidad de Guadalajara.
- Valerio Ulloa, S. (2010). *Las Fábricas de Francia: historia de un almacén comercial en Guadalajara*, Universidad de Guadalajara.
- Valerio Ulloa, S. (2015). *Los barcelonnettes en Guadalajara, siglos XIX y XX*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad de Guadalajara.
- Walker, D. (1991). *Parentesco, Negocios y Política. La Familia Martínez del Río en México, 1837-1967*. (Trad. Manuel Arbolí), Alianza Editorial.